



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/73/2021.

DENUNCIANTE: GUSTAVO
RUBÉN MATÍAS.

DENUNCIADOS: LETICIA CRUZ
REGINO Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por las denuncias presentadas por Gustavo Rubén Matías, representante del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en contra de Leticia Cruz Regino y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El uno de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de la denuncia signada por Gustavo Rubén Matías Cruz, en contra de Leticia Cruz Regino y el Partido Revolucionario Institucional, por posibles actos anticipados de campaña.

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Electoral Local, recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/098/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de Requerimiento dentro del expediente CQDPCE/PES/098/2021. Con fecha catorce de abril del año en curso, la autoridad instructora, requirió a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local, y otros, diversa información para la resolución del presente asunto.

1.4 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/098/2021. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante en el presente juicio.

1.5 Presentación de la segunda denuncia. El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el segundo escrito de denuncia signada por Leticia Regino Cruz y el Partido Revolucionario Institucional.

1.6 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Electoral Local, recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/101/2021**.

² Autoridad Instructora.

³ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

⁴ Autoridad Instructora.



Asimismo, radicó el presente expediente y ordenó las diligencias de verificación para la substanciación del mismo.

1.7 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/101/2021. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denunciante.

1.8 Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento. El diecinueve de mayo pasado, la autoridad instructora realizó la acumulación de los expedientes **CQDPCE/PES/098/2021 y CQDPCE/PES/101/2021**, al advertir conexidad en la causa, derivado de que el promovente, denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/098/2021 y acumulado CQDPCE/PES/101/2021, y señaló las dieciséis horas del día treinta de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/098/2021 y acumulado CQDPCE/PES/1101/2021. Mediante audiencia celebrada el treinta de mayo del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia del denunciante y los denunciados, se tuvo al denunciante ofreciendo pruebas y a los denunciados formulando alegatos.

1.10 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/098/2021 y

acumulado CQDPCE/PES/101/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El uno de junio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado en idéntica fecha a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. El dos de junio del año en curso, se recepcionaron los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral



2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁵, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁶

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Gustavo Rubén Matías. (Denunciante).

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁶ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

En primer término, el quejoso en el expediente CQDPCE/PES/098/2021, manifestó que el día veintisiete de marzo pasado, en la cuenta de Facebook de la denunciada, se observa la imagen de la denunciada con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, en la que se promociona como candidata al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, alega que, en la referida cuenta de Facebook, la denunciada posteó imágenes en donde la denunciada se promociona como candidata.

Aunado a lo anterior, manifestó que con fecha treinta de marzo pasado, se posteó en la cuenta de Facebook de la denunciada, la entrevista realizada a favor de ella, en el programa "PUNTO FINAL" de la emisora MVS Noticias, dejando en claro la realización de actos anticipados de campaña; toda vez que, a su decir, da a conocer su imagen como candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el expediente CQDPCE/PES/101/2021, el referido quejoso manifestó que la denunciada ha llevado a cabo en diversas fechas, reuniones, asambleas y difusiones en redes sociales, consideradas actos anticipados de campaña.

Además, alega que en la página de Facebook "Haciendo Historia en Santa Lucía del Camino", se han llevado a cabo diversas publicaciones de diversas actividades ejecutadas por la denunciada, ya que en dicha página se advierte la imagen de la denunciada como foto de perfil.

Derivado de lo anterior, el denunciante señala que en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook "Haciendo Historia en Santa Lucía del Camino" se advierten hashtags como #EsTiempoDeLasMujeres, #EsTiempoDeHacerHistoria, #ConstruyendolGualdad, #SectorÁrboles, #SantaLucíadelCamino, #CabeceraMunicipal, de los cuales se advierte que la denunciada promociona su



nombre como candidata a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.2 Manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional. (Denunciado).

El partido denunciado refiere que, se debe absolver cualquier responsabilidad a dicho partido, toda vez que no ha cometido ninguna infracción a la normativa electoral o a los principios rectores de la materia, ya que los supuestos que se pretenden adjudicar en primer término se desconocen y no fueron realizados por orden o instrucción de dicho partido.

Asimismo, el partido denunciado manifiesta que del caudal probatorio no se desprenden elementos probatorios que lleven a presumir ni siquiera de forma indiciaria que las presuntas conductas ilegales hayan sido ordenadas o pagadas por el partido político que representa.

Finalmente, refiere que debe estimarse insuficiente que el denunciante refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos de prueba esas afirmaciones, pues con el simple dicho no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las posibles conductas atribuidas al partido político.

1.3 Manifestaciones vertidas por Leticia Cruz Regino (Denunciada).

La denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que los actos y hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que utilizó su derecho humano de libre expresión y su derecho de reunión, sin contravenir las disposiciones legales electorales.

Además, refiere que los hechos denunciados de su cuenta de perfil de Facebook, se puede corroborar que en ninguna de

las publicaciones realizó un llamado al voto o apoyo hacia su persona y de ninguna otra, o de algún partido político.

Así como tampoco solicitó apoyo para contender en el proceso electoral en curso, por lo que, las expresiones que realizó no contienen llamado expreso al voto ni de apoyo, solamente utilizó su derecho fundamental a la libre expresión y a la reunión.

Finalmente, refiere que en el caso de la entrevista a la cual fue invitada por el medio digital MVM noticias transmitida el treinta de marzo pasado, queda claro que como entrevistada hablaba en su calidad de ciudadana y vecina del municipio de Santa Lucía del Camino y de su historia de vida como mujer y no como candidata.

Lo anterior, ya que del análisis contenidos en los videos publicados en redes sociales del medio de comunicación MVM noticias y las realizadas en su cuenta personal de Facebook, queda claro que únicamente realizó expresiones como mujer y ciudadana frente a diversas circunstancias en torno al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por los denunciados podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;
o

Jurisprudencia.



Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁷ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen **actos anticipados de campaña**, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión,

7

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),).

desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE GUSTAVO RUBEN MATÍAS CRUZ	
1.- Documental Técnica. Consistente en seis placas fotografías un link.	ADMITIDA
2.- Documental Técnica. Consistente en cinco fotografías y dos links.	ADMITIDA
3.- La instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DPPPyCI/336/2020.	ADMITIDA
2.- Documental Privada. Consistente en el escrito de diecinueve de abril del año en curso, signado por Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional.	ADMITIDA
3.- Documental Privada. Consistente en el escrito de diecinueve de abril del año en curso, signado por Claudia Domínguez Moreno, representante de MVM noticias.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0585/2021.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en el oficio MSLC/SPM/035/2021.	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en el oficio MSLC/SPM/036/2021.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de uno de enero de dos mil diecinueve.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-273/2021.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en el oficio	ADMITIDA

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



IFRE/DG/CFR/RC/589/2021.	
10.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-222/2021.	ADMITIDA
11.- Documental Privada. Consistente en el escrito de diecinueve de abril del año en curso, signado por Claudia Domínguez Moreno, representante de MVM noticias.	ADMITIDA
12.- Documental Pública. Consistente en el escrito de veinte de abril pasado, suscrito por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.	ADMITIDA
13.- Documental Pública. Consistente en el escrito de veinte de abril pasado, suscrito por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.	ADMITIDA
14.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0602/2021.	ADMITIDA
15.- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DPPPyCI/416/2021.	ADMITIDA
16.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ a través de diversas resoluciones¹⁰, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a los denunciados, para determinar **si devienen o no, actos anticipados de campaña**, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el quejoso en el expediente CQDPCE/PES/098/2021, manifiesta que el día veintisiete de marzo pasado, en la cuenta de Facebook de la denunciada, se observa la imagen de la denunciada con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, en la que se promociona como candidata al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Asimismo, alega que, en la referida cuenta de Facebook, la denunciada posteó imágenes en donde la denunciada se promociona como candidata.

Aunado a lo anterior, manifiesta que con fecha treinta de marzo pasado, se posteó en la cuenta de Facebook de la

denunciada, la entrevista realizada a favor de ella, en el programa “PUNTO FINAL” de la emisora MVS Noticias, dejando en claro la realización de actos anticipados de campaña; toda vez que, a su decir, da a conocer su imagen como candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el expediente CQDPCE/PES/101/2021, el referido quejoso manifiesta que la denunciada ha llevados a cabo en diversas fechas, reuniones, asambleas y difusiones en redes sociales, consideradas actos anticipados de campaña.

Además, alega que en la página de Facebook “Haciendo Historia en Santa Lucía del Camino”, se han llevado a cabo diversas publicaciones de diversas actividades ejecutadas por la denunciada, ya que en dicha página se advierte la imagen de la denunciada como foto de perfil.

Derivado de lo anterior, el denunciante señala que en diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook “Haciendo Historia en Santa Lucía del Camino” se advierten hashtags como #EsTiempoDeLasMujeres, #EsTiempoDeHacerHistoria, #ConstruyendolGualdad, #SectorÁrboles, #SantaLucíadelCamino, #CabeceraMunicipal, de los cuales se advierte que la denunciada promociona su nombre como candidata a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, en el caso, se acreditan los elementos personal y temporal, no así el subjetivo como a continuación se explica:

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita** por cuanto hace a Leticia Cruz Regino, en virtud de que, dicha ciudadana se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se advierte que cuenta con el carácter de militante de dicho partido.



Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciada cuenta con la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; toda vez que del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Instituto Electoral Local, se advierte que declararon procedente su solicitud de registro.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y la denunciada cuenta con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentre acreditado.

b) Elemento temporal.

Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los actos denunciados tuvieron verificativo los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del año en curso; así como los días uno y cuatro de abril pasados; por lo tanto, es incuestionable que los actos fueron realizados antes de la etapa de campañas.

Máxime que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, llevadas a cabo los días diecinueve y veinte de abril pasados, al realizar las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados certificaron las publicaciones relacionadas con los motivos de la queja del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, al momento de realizar dichas diligencias aún se encontraban antes del periodo de campañas, ya que éste periodo se determinó que comprendía del cuatro de mayo al dos de junio del presente año.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, no se advierte de autos.

Lo anterior, debido a que, en primer momento del análisis del acta circunstanciada de diligencia de verificación de los elementos técnicos levantas por la autoridad instructora, en el expediente CQDPCE/PES/098/2021, identificada con la nomenclatura UTJCE/QD/CIRC-273/2021, relativas a un CD ROOM aportado por el denunciante, no se advirtió algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como tampoco se advirtió la presentación de una posible plataforma electoral.

Se dice lo anterior, ya que si bien, del acta de diligencia de verificación UTJCE/QD/CIRC-273/2021, se advierte la imagen de la denunciada con la leyenda en la parte inferior que dice “PUNTO FINAL, LETICIA CRUZ REGINO CANDIDATA DEL PRI POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA”, lo cierto es que, **no puede considerarse como actos anticipados de campaña**, toda vez que la entrevista goza de la presunción de ser un ejercicio periodístico genuino.

Es decir, uno de los principios básicos del sistema jurídico mexicano es la presunción de que todos los actos realizados, tanto por las personas de **derecho privado** como por las personas de **derecho público**, se encuentra ajustados a la ley.

En el caso de los actos realizados por las personas de derecho privado, las codificaciones respectivas recogen ese principio, estableciendo que se presume la buena fe de la persona o personas que llevaron a cabo el acto respectivo; de modo que, si alguien se encuentra interesado en que se declare



que un acto se realizó de mala fe, entonces debe asumir la carga de desvirtuar la presunción legal de buena fe, aportando los elementos de convicción que evidencien la mala fe que alegue.

Por otra parte, tocante a los actos llevados a cabo por las personas de derecho público, los cuerpos normativos aplicables recogen el principio de presunción de validez del acto de autoridad, que consiste, fundamentalmente, en que el acto debe considerarse válido (apegado a la ley), mientras no sea declarada su nulidad por una autoridad competente.

Pues bien, observando el principio de que se trata, debe decirse que **los ejercicios periodísticos** deben considerarse genuinos o auténticos, **salvo prueba en contrario**.

De este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga demostrar sus aseveraciones.

Sobre esa premisa, debe decirse que, en el caso concreto, las pruebas recabadas durante el proceso fortalecen la presunción de que la entrevista objeto de denuncia es un ejercicio periodístico genuino, en lugar de desvirtuar esa presunción.

Máxime que, quedó acreditado que la denunciada acudió al mencionado programa por invitación de “MVM Noticias”, es decir no obran en autos elementos que indiquen lo contrario al menos de forma incidiría.

Estos elementos, robustecen la **presunción** de que la entrevista objeto de denuncia se realizó como parte de un auténtico **ejercicio periodístico**.

En contrapartida, **la presunción de que se habla no se vio desvirtuada** durante el procedimiento de investigación, pues con las pruebas desahogadas, no se generaron ni siquiera indicios de que la entrevista hubiera sido **contratada** u ordenada por la denunciada ni por el partido político denunciado.

Por otra parte, respecto del acta de diligencia de verificación realizada en el expediente CQDPCE/PES/101/2021, con la nomenclatura UTJCE/QD/CIRC-222/2021, tampoco se advierte alguna imagen en la que se advierta que la denunciada realiza actos anticipados de campaña.

Se dice lo anterior, toda vez que del acta UTJCE/QD/CIRC-222/2021, realizada por la autoridad instructora, se verificó que en las cuentas de Facebook de la denunciada y de “Haciendo Historia en Santa Lucía del Camino”, si bien hay publicaciones en las que se advierten los hashtags **EsTiempoDeLasMujeres** y **#EsTiempoDeHacerHistoria**, lo cierto es que, éstas no hacen alusión a un llamamiento al voto.

Máxime que, tampoco existen imágenes de las que se advierta que la denunciada busca posicionarse, toda vez que de las imágenes verificadas por la autoridad instructora, en ninguna se desprenden actos de los cuales puedan **encuadrarse en el supuesto de actos anticipados de campaña.**

Por lo que dichas pruebas, resultan insuficientes para tener por acreditado que la denunciada Leticia Cruz Regino y el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado un llamamiento al voto a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al Partido político denunciado, al no advertir imágenes que hagan un llamamiento



al voto, tampoco se advierte que el partido político haya realizado dichos actos atribuidos por el denunciado.

De ahí que, sea dable estimar que dichos actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional son inexistentes.

Además, no pasa desapercibido que dichos actos denunciados al encontrarse en una página electrónica, es de explorado derecho que ello requiere de un acto de voluntad para localizar la información, lo que la sustrae de una posible reiteración o sistematicidad en su difusión.

Ciertamente, para acercarse a los perfiles de Facebook alojados en internet se requieren una serie de actos de voluntad que deben desplegar los internautas, a fin de consultar la información, de ahí que lo jurídicamente relevante, para efectos de esta resolución es que al alojarse los perfiles denunciados en una página de internet no puede catalogarse como reiteración o sistematicidad de la misma.

Al respecto no sobra mencionar, que algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica en las leyes general y locales.

La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables. **Empero, las plataformas electrónicas alojadas en internet, tal como “Facebook” o “Youtube” carecen de un escenario de regulación normativa¹¹**, ya que éstos han sido catalogados como espacios de plena libertad.

Además, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo

¹¹ Al respecto consúltese la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-77/2017, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se presume es la inocencia a favor del denunciado, en atención al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que corresponde a la autoridad, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los elementos probatorios idóneos y suficientes, deriva que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior se robustece con la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como de identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Criterio que se robustece con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

De ahí que, al no haber aportado pruebas idóneas y suficientes con las cuales el denunciante acredite los actos denunciados, la simple manifestación no es suficiente para atribuirle a los denunciados tales actos.



En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

Notifíquese por correo electrónico al denunciante y a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo**

Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones¹², que autoriza y da fe.

¹² EN TÉRMINOS DEL ACUERDO **02/2021**, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.